



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL HOY JUZGADO SEPTIMO
TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE IBAGUE**

Ibagué, veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA VILLANUEVA CALDERON
DEMANDADO: ADELA JAIMES DE RODRIGUEZ
SORAYA RODRIGUEZ JAIMES
CRISTIAN GIOVANNI GUZMAN OSPINA
RAD: 73-001-41-89-007-2022-00362-00

Correspondió por reparto a este Despacho conocer de la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida por ADRIANA MARIA VILLANUEVA CALDERON contra **ADELA JAIMES DE RODRIGUEZ, SORAYA RODRIGUEZ JAIMES Y CRISTIAN GIOVANNI GUZMAN OSPINA.**

Inadmítase la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane por adolecer de los siguientes defectos (art 90 del C.G.P):

1. Dentro del acápite de los hechos de la demanda deberá aclarar a partir de que momento los demandantes comenzaron a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial y en qué consisten tales actos.

2. Aportar el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, así como del predio de mayor extensión.

En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.

3. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

4. Aportar el avalúo catastral vigente del inmueble a usucapir.

5. De conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. y ahora con las traídas por el Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones de la demanda debe indicar la dirección física y el canal digital tanto de los demandantes, su apoderado, así como de los demandados si se conoce.

En caso de no poseer correo electrónico deberá informarse en este sentido. Lo anterior, toda vez que este requisito de la demanda cumple el propósito de cumplir con la notificación no solo del apoderado sino también de los sujetos que integran la litis

6. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ANGELA CONSTANZA RINCON ZAMORA
Juez

nepv